

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS SOBRE EL DERECHO DE SUFRAGIO EN ESPAÑA.

Por el Dr. D. Juan Antonio ALEJANDRE.

Catedrático de Historia del Derecho.
Universidad Complutense.

S U M A R I O

- DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA.
- ETAPAS DE LA INSTITUCIÓN.
- LA CONSTITUCIÓN DE 1812.
- EL SUFRAGIO CENSITARIO DEL LIBERALISMO.
- EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN DE 1837.
- EL PARÉNTESIS MODERADO DEL GOBIERNO DE ISABEL II.
- REVOLUCIÓN Y FRUSTACIÓN.
- RESTAURACIÓN BORBÓNICA.
- HACIA LA UNIVERSALIZACIÓN DEL SUFRAGIO.

Viejas concepciones de la Historia del Derecho hacían hincapié en que el objeto de esta ciencia no era otro que el conocimiento y la exposición de las normas jurídicas y de las instituciones que tuvieron vigencia en tiempos pretéritos y posteriormente la perdieron. Tal afirmación es cierta, y lograr esta meta no siempre era ni es tarea fácil, pero si todo nuestro interés se viera satisfecho con este cometido, en muchas ocasiones nuestra actividad solo alcanzaría a satisfacer curiosidades más o menos notables pero no siempre transcendentales.

Por ello, resulta cada vez más frecuente considerar, sobre todo a nivel de investigación, las normas y las instituciones del pasado bajo un sentido utilitarista o pragmático, a fin de destacar, hayan o no dejado de regir, en qué forma han marcado nuestro devenir histórico o acaso han condicionado nuestro presente, de manera que pueda quedar de manifiesto la relación, el hilo conductor, entre hechos y soluciones del pasado y situaciones de la actualidad.

Sin desmerecer la importancia del conocimiento de instituciones históricas que se agotaron en sí mismas, parece tenderse hoy a justificar el interés por el pasado en función del interés por el presente. Cobra así nuevamente sentido la vieja función ciceroniana de la Historia como maestra de la vida.

Desde esta perspectiva, que tiene su proyección igualmente en el plano didáctico y en el metodológico, muchas instituciones jurídicas actuales deben entenderse como resultado de una evolución de modelos precedentes, cuando no como fruto de una reacción contra éstos. Sin duda, al buen jurista el conocimiento profundo y analítico del Derecho del pasado le permitirá entender mejor el Derecho del presente, y por la misma razón el buen legislador (como el estratega militar o el investigador científico) debe ser un buen conocedor de la Historia jurídica, porque en la experiencia histórica (jurídica, militar o científica) a buen seguro hallará factores

positivos que deberá tener en cuenta, valorar, respetar y acaso potenciar, a la vez que factores negativos, errores o desaciertos en los que evitará recaer.

Por otra parte, la familiaridad con que contemplamos hoy numerosas instituciones vigentes puede producir la sensación equivocada de que siempre fueron así, como si poseyesen la cualidad de ser inmutables o insensibles a los avatares del tiempo. Se olvidaría, por consiguiente, el trasfondo histórico de su evolución hasta llegar a su estado actual, evolución que deberá ser siempre explicada en un contexto de situaciones políticas, sociales, económicas, en donde encuentran justificación los sucesivos cambios.

A modo de confirmación de lo hasta aquí indicado, una institución, la del sufragio y cuanto concierne a su concepción, reconocimiento y ejercicio, permitirá mostrar esa trayectoria que siempre existe, en este caso particularmente sinuosa y difícil como corresponde a la época en que tiene lugar, y las repercusiones de los acontecimientos políticos y de otra índole que tienen en dicha institución su reflejo, al poner de manifiesto la íntima relación entre el Derecho y la Sociedad.

DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA

El derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes en los órganos de poder del Estado mediante el voto o sufragio es la expresión inmediata de un régimen de soberanía nacional. Se trata del principio fundamental del Estado liberal de Derecho y, por consiguiente, su nacimiento sucede a la extinción del Estado absoluto, a comienzos del siglo XIX.

Como otras instituciones de carácter liberal que posibilitan la participación ciudadana en los poderes del Estado (como acontece, v.g., con el Jurado), el “sufragio universal” aparece en España como importación de la Francia revolucionaria del XVIII. Pero es preciso advertir ya que la “universalidad” del sufragio ha sido siempre, y aun lo es, una ficción, porque hasta en los momentos de mayor progresismo de nuestra historia política han existido circunstancias restrictivas de su ejercicio, además de las que se fundamentan en las naturales razones de madurez que solo son reconocidas mediante el concepto legal de la mayoría de edad.

Sólo un siglo después de que la idea del “sufragio universal” fuera

proclamada, tan prematura como ilusionadamente, el derecho al voto experimenta una expansión considerable: aunque teóricamente en muchas ocasiones no hubo inconveniente en unir la institución del “sufragio universal” a la existencia de un régimen liberal, en la práctica nunca faltaron complejas circunstancias políticas y el contrapeso de intereses de otro signo que, finalmente, dieran lugar a otras soluciones. Por ello ha podido decirse que la historia del “sufragio universal” es más bien la de una larga lucha por hacer realidad la universalidad que proclama el propio término.

ETAPAS DE LA INSTITUCIÓN

Nuestro punto de partida puede fijarse en el decreto de 22 de mayo de 1809, que decide restablecer las Cortes como representación legal de la Monarquía, Cortes que en parte necesitaban un mecanismo de elección por sufragio, a lo que responde la primera ley electoral, la instrucción de 1 de enero de 1810 que preveía que más de 200 diputados (208 en total, uno por cada 50.000 habitantes) fueran elegidos por un sistema que se calificaba enfáticamente de “sufragio universal”, aunque indirecto.

La universalidad del derecho se recortaba ya en su primera formulación por las exigencias de que el elector fuese parroquiano del lugar donde hubiera de votar, tuviese casa abierta y fuese mayor de 25 años. Otro requisito, ser varón, por obvio ni siquiera se mencionaba. No se establecían, sin embargo, restricciones en función del status económico de los ciudadanos, y sólo en este sentido cabría entender una cierta universalidad del sistema. En cambio, y ello era indicativo de que la situación económica personal no era indiferente, se insinuaba la conveniencia de que quienes resultaran elegidos diputados tuvieran facultades suficientes para desempeñar a su costa la función, aliviando así el gasto público.

La aparente generosidad de este sistema electoral se compensaba y neutralizaba por el método indirecto, ya que a través de sucesivos procesos (designación de electores, en proporción de uno por cada 200 vecinos, para constituir con aquéllos la Junta de parroquia; los compromisarios integrantes de las Juntas de parroquia constituían Juntas de partido, que a su vez elegían Juntas de provincia, a las que, finalmente correspondía elegir

diputados) se hacía fácil introducir en la práctica mecanismos suficientemente correctores y discriminatorios hasta conseguir un resultado acomodaticio.

LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Este concepto de “sufragio universal” de la primera ley electoral influyó en la Constitución de Cádiz, si bien aquí también se haría notar el proceso degenerativo de las propias ideas revolucionarias francesas. En efecto, los ilustrados españoles con criterios racionalistas y la reciente experiencia de la Revolución en Francia propendían a un modelo de sociedad en que los principios de igualdad política y jurídica hicieran posible un inicial equiparación de los ciudadanos, pero en esa nueva sociedad, desaparecidos los privilegiados de antaño, los nuevos protagonistas habrían de ser los más ricos y capaces, es decir, las clases medias burguesas.

Para la burguesía este planteamiento favorecía sus intereses económicos y de clase. Y por ello la participación de los ciudadanos en la dirección política del país a través de sus representantes electos había de entenderse de forma que tal selección se hiciera por un procedimiento elitista que otorgara sólo a los burgueses las condiciones de electores y elegibles.

En esta línea, la Constitución exigía para ser diputado que los candidatos alcanzaran un determinado nivel de renta, y si esta condición aún no se requería a los electores no era por escrúpulos democráticos sino por razones de oportunidad y eficacia, ya que todavía estaban pendientes las medidas desamortizadoras que, una vez logradas, habrían de favorecer a la burguesía, al ampliar su base. Exigir antes requisitos de renta sólo contribuiría a consolidar el control electoral de los privilegiados que todavía concentraban en sus manos la gran propiedad.

Sin estas limitaciones es explicable la amplitud del sufragio, llamado “universal”, que, a través del procedimiento indirecto era reconocido a unos tres millones de electores, a los que correspondía designar un diputado por cada 70.000 almas.

EL SUFRAGIO CENSITARIO DEL LIBERALISMO

El Liberalismo asumido por la regencia tras la muerte de Fernando VII

fue la ocasión perdida para ampliar la base electoral. Muy al contrario, se trataba de un liberalismo doctrinario que ensalzaba a los titulares de la propiedad y de la cultura.

Se explica así que ya el Preámbulo del Estatuto Real prejuzgase un sufragio restringido basado en la propiedad, puesto que se partía de la base de que los más capaces habían de ser los más ricos, y, por tanto, las clases medias. De acuerdo con esta premisa el R.D. de 20 de mayo de 1834 ordenaba un sistema de elección indirecta, practicable solo en ciudades cabeza de partido (que sólo sumaban 452, de un total de 21.000 municipios). Las Juntas de partido resultantes se formarían por integrantes de los Ayuntamientos y un número similar de mayores contribuyentes, que constituían un censo de 16.000 personas en toda España, cifra que representaba el 0'15% de la población.

La universalidad del sufragio había sido sustituida por un denominado "sufragio censitario", cuyo ámbito restringido provocó una absoluta pérdida de interés y descontento incluso entre muchos de los propios liberales y, como consecuencia, también una reacción y giro aperturista, manifestados en un proyecto nuevo de ley electoral, en cuya discusión chocaron las tendencias reformadoras y progresistas con otras aún más conservadoras que aun pretendían limitar el censo electoral a la cifra de 1.200 votantes.

Sin embargo, disueltas las Cortes y convocada una nueva asamblea (según el decreto de 1834), un nuevo proyecto de ley electoral que reservaba el derecho de sufragio a los mayores contribuyentes y a los profesionales independientes, fue discutido y aprobado, convirtiéndose en el decreto de 24 de mayo de 1836, que elevaba levemente el derecho de voto al 0'7% de la población, unos 65.000 electores. Pero sería, no obstante, una medida poco eficaz, porque el motín de la Granja obligó enseguida a restablecer la Constitución de Cádiz y con ella el "sufragio universal indirecto" que el texto gaditano había introducido, lo que devolvía nuevamente el derecho de voto a 3.000.000 de electores de manera transitoria, ya que se pensaba en una nueva ley electoral que enfrentaría a los sectores progresistas, partidarios de reconocer el derecho de voto a los propietarios y hombres de cultura, por provincias (lo que suponía un electorado más libre), y los conservadores, partidarios de restringirlo a una aristocracia de propietarios y contribuyentes y en circunscripciones menores, por distrito (que facilitaba

un mayor control e influencias en la dirección del voto). En cualquier caso la perspectiva era la de una base electoral muy alejada de la que se configuraba mediante el “sufragio universal”.

EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN DE 1837

Ante este clima de enfrentamiento de criterios, la Constitución de 1837 opta por reservar la regulación del sistema electoral a una ley ordinaria, aunque marcando ya una innovación consistente en la elección directa de diputados, en la proporción de uno por cada 50.000 habitantes y la elección mixta de senadores, a los que designaría el rey de entre los propuestos en triple lista por los mismos electores de diputados en cada provincia. Se afirmaba además el principio doctrinario de la soberanía de la inteligencia, lo que daría lugar a un sistema electoral restringido pero directo.

La ley electoral que materializará el espíritu de la Constitución de 1837 sería la de julio del mismo año, que respondía al principio de que “la riqueza determina la capacidad electoral porque una buena situación económica presupone educación e inteligencia”. Contribuyentes, propietarios, labradores y profesionales con un determinado nivel de renta serían los electores según la nueva ley que elevaba así el número de éstos a unos 250.000, es decir, un 2'2% de la población, si bien las condiciones exigidas otorgaban una notable elasticidad al censo de electores, ampliable a la par que el nivel de vida y de ingresos de los ciudadanos, de forma que en 1838, el citado censo lo integraban 350.000 electores, 425.000 en 1840 y medio millón en 1844. Y un paso adelante en este proceso de ampliación del derecho electoral lo constituyó la simple condición exigida a los labradores de poseer una yunta de mulas, requisito que lógicamente cumplía la mayoría de ellos.

Esta ampliación del censo, aun cuando en términos relativos diese la opción electoral a un número aun insignificante de ciudadanos, provocó reacciones moderadas y de signo restrictivo, que propugnaban un aumento del nivel exigible de renta, por cuanto entendían quienes así se manifestaban que sólo “una renta alta es signo de independencia”. Por este mecanismo pretendían “sustituir la soberanía de la muchedumbre por la aristocracia natural de la inteligencia y la riqueza”. Se trataba, pues, de aguardar al momento político oportuno para poner en práctica tales postulados, y ese

momento llegaría con el giro moderado que políticamente vivió el país desde 1845.

EL PARÉNTESIS MODERADO DEL GOBIERNO DE ISABEL II

El espíritu de la Constitución de 1845 se manifiesta en la ley de 18 de marzo de 1846, que redujo el cuerpo electoral a menos de 100.000 almas (el 0'8% de la población), al eliminarse los supuestos que anteriormente habían incrementado el censo y elevarse la contribución exigida como condición electoral. Pero no constituía este hecho motivo de preocupación, pues, como escribía un diario moderado, "no es el número de electores sino su calidad y circunstancias lo que debe buscarse. Y aun más duramente expresó su opinión un diputado con estas despiadadas palabras: "La pobreza es signo de estupidez".

Pero tales planteamientos inevitablemente habían de provocar una reacción progresista, apoyada sobre todo en los medios urbanos, artesanos y comerciantes, ahora marginados, al igual que en las clases ínfimas, todos los cuales propugnaron elevar el censo electoral hasta llegar incluso al sufragio universal, objetivo que se convertiría en la reivindicación permanente de los sectores progresistas.

El proyecto de ley electoral presentado en las Cortes en mayo de 1856 no llegaba a tanto pero favorecía la participación política ciudadana con un criterio más democratizador y generoso, al reducir las cuotas exigibles de renta, pero no prosperó. Sí lo haría, en cambio, el proyecto de O'Donnell, que se convirtió en la ley de 18 de julio de 1865, que intentaba contentar a ciertos sectores progresistas y que, considerada transitoria, rigió, no obstante, hasta el destronamiento de Isabel II y aún durante la Restauración, en el paréntesis de 1877 a 1878.

La nueva ley elevó tímidamente el número de electores, al reducirse a la mitad las condiciones contributivas exigidas y reconocerse el derecho electoral a una relación de capacidades, a las que por lo general no se les requería ninguna contribución. La participación electoral pasó a más de 400.000 electores, un 2'6% de la población, que todavía era una cifra insuficiente, por lo que no quedaba otra alternativa que la vía revolucionaria para avanzar sustancialmente hacia el objetivo progresista del sufragio universal.

REVOLUCIÓN Y FRUSTACIÓN

El nuevo régimen del General Serrano tenía como objetivo democratizar la vida política del país. Y como primer paso, previo a la convocatoria de Cortes constituyentes llamadas a consagrar los principios de la democracia, el decreto de 9 de noviembre de 1868 proclamó el sufragio universal, fundamento de las libertades individuales. Este decreto supuso para la ciudadanía española el más amplio reconocimiento de la participación democrática en las decisiones políticas, a través del voto directo y secreto, (hasta entonces privilegio de las minorías ricas y cultas), de los varones mayores de 25 años, que eran el 24% de la población, unos 4 millones de ciudadanos.

De acuerdo con el nuevo sistema se configuraron las nuevas Cortes constituyentes que habían de alumbrar el texto de 1869, el más avanzado del siglo. Poco después, un nuevo incremento del cuerpo electoral se produciría cuando en la primera República se redujo la edad de votar a los 21 años, lo que dio opción a ejercer el derecho electoral al 27% de la población.

RESTAURACIÓN BORBÓNICA

Las primeras elecciones de la Monarquía restaurada fueron convocadas por el sistema de sufragio universal. Cánovas, artífice de la Restauración, pese a a sus ideas contrarias al sufragio universal, quiso demostrar que la generalización del sufragio era posible en un régimen monárquico, aunque, una vez cumplido ese cometido, su dignidad y coherencia política, consecuente con sus planteamientos, le llevó a dimitir como primer ministro.

Pero la nueva Constitución, de la que él mismo fue mentor, no proclamaba ya el sufragio universal, si bien dejaba abierta la puerta al mismo, al reservar la regulación del proceso electoral a una futura ley. En realidad serían dos: la de 8 de febrero de 1877 contemplaba la elección de los 180 senadores electivos, que no lo serían por derecho propio o por nombramiento de la Corona. De aquéllos, treinta habrían de ser elegidos por instituciones eclesiásticas, académicas o Sociedades de Amigos del País, y los 150 restantes por mecanismo indirecto por las Diputaciones

provinciales y los compromisarios nombrados respectivamente por los Ayuntamientos y los mayores contribuyentes de los pueblos.

La elección de los diputados se regiría por la ley de 28 de diciembre de 1878, que suponía un retorno a la de O'Donnell de 1865, pero con algunas modificaciones que facilitaban el derecho electoral a los propietarios rurales, que componían un electorado más conservador (no así a los sectores industriales y profesionales, más liberales). Con estas condiciones el censo electoral quedó en unos 847.000 electores, el 5'1% de la población.

Tras la muerte de Alfonso XII en 1885, en virtud del "turnismo político" trazado en el llamado "Pacto del El Pardo", accedió al poder el partido liberal de Sagasta, con quien se inició un fructífero período, el del denominado "Parlamento largo", durante el cual serían aprobadas en las Cortes leyes de gran trascendencia, tales como la de supresión total de la esclavitud en Cuba, al derogarse la ley de Patronato (1886), la de Asociaciones (1887), la del Jurado (1888) o el Código Civil (1889). Pero uno de los proyectos que más pasiones levantó fue el del restablecimiento del sufragio universal, apoyado desde su partido por Sagasta, quien, aunque no convencido, lo defendió por coherencia política y para otorgar a la Monarquía un halo liberal. Si para Cánovas "dar el voto a la muchedumbre miserable y mendiga ha de ser el triunfo del comunismo", los liberales entendían con pragmatismo -así lo manifestaba el diario "El imparcial"- que "dar el voto al obrero es quitarle más de la mitad del deseo de empuñar el fusil".

El proyecto se convirtió en la ley de 26 de junio de 1890, del nuevo "sufragio universal", que abrió las puertas del voto a 4.800.000 electores varones, mayores de 25 años, en pleno uso de los derechos civiles y vecinos, con dos años al menos de residencia en su municipio. Aunque obra de partido, los sucesivos cambios de gabinete, como consecuencia del "turnismo" político, no afectaron a la vigencia de esta ley, que se puso en práctica por primera vez -la historia se repetía- en las elecciones convocadas por Cánovas y celebradas el 1 de febrero de 1891.

Se había vuelto, pues, al "sufragio universal" (masculino, habría que aclarar). Y aunque no era escaso el riesgo de atribuir la responsabilidad electoral a una población entre la que estas costumbres políticas carecían de arraigo y que en un 70% era analfabeta -lo que facilitaba el falseamiento

electoral y la corrupción-, tampoco era despreciable la oportunidad histórica que se brindaba a los españoles de adquirir conciencia del valor del sistema representativo.

Antes del sufragio universal masculino, el control del voto se hacía mediante restricciones censitarias de uno u otro grado. Desde 1891, sin esas restricciones resultaba más difícil el manejo de una masa de votantes, sobre todo en las grandes ciudades, y por ello para conseguir el mismo fin habría de recurrirse a otros procedimientos que hicieran posible la coincidencia del resultado de cada elección con el que de antemano se buscaba. La solución la brindó la ley de Maura de 8 de agosto de 1907, teóricamente encargada de perfeccionar la técnica del sufragio y aumentar las garantías electorales. Su novedad era la creación de la figura del "candidato", aspirante privilegiado y con más garantía de triunfo, y que era la condición que se atribuía automáticamente a quien antes había sido diputado, en tanto que los demás aspirantes habían de ser propuestos por otros miembros de la alta clase política o contar con el aval de 500 electores del distrito, lo que no era fácil de conseguir por quien careciera de influencias o apoyos electorales. La ley preveía además que si el candidato no tuviera oponente en su distrito sería proclamado diputado automáticamente.

Se favorecía así la formación de grupos de presión oligárquicos de antiguos diputados y una endogamia política en beneficio de los tradicionales partidos, que de esta manera transmitían su influencia en cascada, con lo que se aseguraron entre el 80 y el 90% de escaños hasta la disolución de las Cortes en 1923.

~~HACIA LA UNIVERSALIZACIÓN DEL SUFRAGIO~~

Como se ha puesto de manifiesto, la adjetivación del derecho de sufragio como "universal" sólo supuso la supresión de las limitaciones a su ejercicio impuestas por razones económicas o de formación cultural. Pero el sufragio universal seguía ignorando a la mitad de la población española en edad de votar, sólo por razón de sexo.

Aparte de razones de principio, parecía a ciertos sectores más sensibilizados por la autenticidad de la función representativa, que a mayor número de electores, más difícil será falsear la elección. Y esa ampliación

habría de venir principalmente por la vía de la incorporación de la mujer al ejercicio electoral.

Probablemente, ambos razonamientos llevaron en 1918 al Partido Socialista Obrero a proponer en su programa político la reforma electoral que reconociera el derecho de sufragio a ambos sexos. Sin embargo, fue paradójicamente la Dictadura el régimen que por primera vez dio presencia a la mujer en la vida parlamentaria, al permitirle ser candidata, aun cuando el procedimiento electoral estuviese controlado por el Gobierno. Poco después las sufragistas conseguían en Inglaterra el reconocimiento del voto femenino, lo que infundió ánimo a los sectores feministas de otros países, como el nuestro.

La proclamación de la República en 1931 fue la ocasión de satisfacer reivindicaciones de signo democrático, como la que proclamaba el incremento del derecho a votar. Y en esta línea, un decreto de 29 de abril de 1931 facultaba la reducción de la edad electoral a los 23 años, y un nuevo decreto de 8 de mayo del mismo año confirmó ésta, eliminó el mecanismo del "candidato" y reconoció elegibles a la mujer y a los sacerdotes, en tanto que el reconocimiento del derecho electoral a la mujer quedaba reservado a futuras Cortes.

Las nuevas cortes constituyentes, configuradas por un cuerpo electoral de 6.100.000 votantes (26'3% de la población) y constituidas el 14 de julio de 1931, hubieron de abordar la cuestión del voto femenino ya contemplado en el proyecto constitucional.

Desde un planteamiento ideológico, todos los grupos políticos coincidían en reconocer el derecho de voto a la mujer, pero existían discrepancias profundas en cuanto a la determinación del momento oportuno de otorgarlo y ejercerlo. Partidarios de su inclusión en el texto constitucional eran los republicanos conservadores, las minorías intelectuales y los socialistas (por su compromiso ideológico con los postulados de libertad e igualdad), pero también los partidos de derecha, por consideraciones de tipo práctico, ya que presumían (aunque obviamente no exteriorizaran estas razones) que el voto femenino era mayoritariamente conservador, y, por tanto, una valiosa ayuda para derribar la República desde las instituciones legales.

En cambio, quienes, entendiendo que la supervivencia de la República se basaba en que las izquierdas siguieran manteniendo su mayoría

parlamentaria, temían la pérdida de ésta por el aluvión de votos femeninos, se manifestaban contra la oportunidad del sufragio femenino, que calificaban como “un voto de confesionario”. Así pensaban Acción Republicana, el Partido Radical Socialista y el Partido Radical.

La confrontación de criterios fue dramática porque una y otra postura fueron defendidas por las dos únicas mujeres diputadas: Victoria Kent, del Partido Radical Socialista, abogaba por el aplazamiento de la concesión, por entender que antes debía educarse a la mujer y luego darle el voto. Por el contrario, Clara Campoamor, del Partido Radical (pero abandonada por este partido en esta cuestión, en tanto que era apoyada por los sectores feministas más activos), mantenía el punto de vista de que, igual que al mendigo y al analfabeto, había que conceder el derecho de voto a la mujer, aunque su consecuencia no coincidiera con los intereses de partido, ya que lo contrario no era democrático. Por 161 votos frente a 121 consiguió su propósito, que se reflejó en los artículos 36 de la Constitución (“los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales”) y 52 (“El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto”).

El término “sufragio universal” era el mismo, pero el concepto era ya distinto. La consecuencia de la nueva situación fue la duplicación del número de electores, ya que por primera vez el 55% de la población adquirió derecho a participar en las elecciones.

En las de 1933, la derrota de la izquierda fue imputada a la influencia del voto de la mujer, aunque tal derrota debería ser imputada más bien a la división de la izquierda (que en conjunto recibió mayor número de votos) que al voto femenino. En 1936, en cambio, el Frente Popular con su triunfo confirmó que el éxito de las elecciones no era cuestión de número ni de sexo sino de estrategia y unidad. En cualquier caso, el sufragio universal era ya una realidad. Desde entonces el incremento del número de electores sólo se produciría por el natural incremento de la población y por la reducción de la mayoría de edad.